

# MINISTERIO DE ECONOMIA

## 11060 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 25 de abril de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	80,746	81,006
1 dólar canadiense .....	70,919	71,228
1 franco francés .....	17,454	17,529
1 libra esterlina .....	146,521	147,317
1 franco suizo .....	41,175	41,414
100 francos belgas .....	249,339	250,916
1 marco alemán .....	38,781	38,999
100 liras italianas .....	9,298	9,339
1 florín holandés .....	36,322	36,522
1 corona sueca .....	17,317	17,410
1 corona danesa .....	14,159	14,230
1 corona noruega .....	14,856	14,931
1 marco finlandés .....	19,052	19,159
100 chelines austriacos .....	537,589	542,835
100 escudos portugueses .....	191,978	193,518
100 yens japoneses .....	35,500	35,693

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

# MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

## 11061 ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos, en grado de apelación, seguidos ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, e interpuestos por don Ricardo Abad Ríos, y el Abogado del Estado, este último en nombre de la Administración, sobre justiprecio de la parcela número 2, expropiada para la ampliación del aeropuerto de Sevilla, se ha dictado sentencia con fecha 30 de septiembre de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, sin especial pronunciamiento en orden a las costas de esta segunda instancia, se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia que dictó la Sala de esta jurisdicción de la Audiencia Territorial de Sevilla el día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en los recursos acumulados quinientos cuarenta y cuatro del año mil novecientos setenta y tres y trescientos noventa y ocho de mil novecientos setenta y cinco, promovidos, respectivamente, por don Ricardo Abad Ríos y por la citada representación, y defensa estatal, contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Sevilla de trece de julio de mil novecientos setenta y tres, que fijó el justiprecio de la parcela número dos, expropiada para la ampliación del aeropuerto de Sevilla, y contra la desestimación del recurso de reposición deducido frente al mismo, y, en su consecuencia, declaramos que como justiprecio total debe abonarse al citado expropiado, incluido el premio de afección, la suma de veintidós millones ochocientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesetas con veinte céntimos, suma que además devengará el interés legal a partir del día siguiente al en que fue ocupada la finca.

Mandamos a la Administración que adopte las medidas pertinentes para que lo resuelto en esta sentencia se lleve a fiel y completo efecto.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Subsecretario de División Civil.

## 11062 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso - administrativo número 304.450.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, seguido entre partes, de una, como demandante, la «Cooperativa Obrera de Transportes San Gregorio», y de otra, como demandada, la Administración Pública, a la que representa y defiende el señor Abogado del Estado, contra Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 10 de julio de 1973, y contra la desestimación tácita del recurso de alzada promovido contra la misma, sobre autorización a la Entidad mercantil «Automóviles Portillo, S. A.», de la explotación provisional anticipada del servicio público regular de viajeros entre Málaga y Rincón de la Victoria, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 23 de noviembre de 1977, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso trescientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Alvarez Alvarez, en nombre y representación de "Cooperativa Obrera de Transportes San Gregorio", contra resolución tácita del recurso de alzada, interpuesto a su vez con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y tres, sobre autorización provisional del servicio regular de transportes de viajeros por carretera entre Málaga y el Rincón de la Victoria, y habiendo sido parte el Abogado del Estado en representación de la Administración como parte demandada, debemos declarar y declaramos tal resolución ajustada a derecho; sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1978.—El Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## 11063 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso - administrativo número 405.530/75.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre la «Compañía Telefónica Nacional de España, S. A.», recurrente, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante legal de la misma, así como coadyuvante «Bética de Autopistas, S. A.», contra la resolución del Consejo de Ministros de 21 de junio de 1974, sobre concesión. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 20 de junio de 1977, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con desestimación de la causa de inadmisibilidad en este proceso y la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la "Compañía Telefónica Nacional de España, S. A.", contra la resolución del Consejo de Ministros de veintuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, sobre concesión de servicio radiotelefónico móvil en la región andaluza a la Empresa "Bética de Autopistas", codemandada en estas actuaciones, debemos anular y anulamos la resolución recurrida por ser contraria a derecho, debiendo declarar, como declaramos, que el servicio concedido no puede otorgarse sin el consentimiento de la Compañía recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en la primera de las bases del contrato celebrado en dicha Compañía y el Estado; sin hacer expresa imposición de costas en los autos.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1978.—El Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**11064** *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 508.588.*

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso seguido ante la misma con el número 508.588, interpuesto por don Miguel Villaseca Ortega, don Enrique del Castillo Orellana, doña Feliciano Yagüe de Frutos, doña Joaquina Pérez Vega, don Mariano Lorenzo Navarro, don Antonio Gutiérrez Manzanas, doña Manuela Hernández Ayuso, don Víctor Pita Sánchez, doña Clotilde Flores Zaldívar, doña Estefanía Hernández Rodríguez, doña Josefina Anguá Herrero, don Agundón Mateos Muñoz, doña Antonia Quevedo Salmón, doña Ana del Río Alonso, don José Teba Molina, don Ovidio Sánchez Benítez, doña Oliva López Noval, doña María Pérez Fernández, don Francisco Mora Cobos, don José Adán Jiménez, don Enrique Gómez Jiménez, don Silvestre Trevejo Méndez, don Angel Plaza Rudo, don Joaquín Cobos Bravo, don Manuel Galván González, doña Juliana Alconchel Torres, doña Concepción González Cerezo, don Manuel Albarrán Pérez y don Domingo Pérez Díaz, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de fecha 2 de abril de 1975, desestimatoria en parte del recurso de alzada interpuesto contra resoluciones de la Primera Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres de 15 de febrero de 1974, en expediente de expropiación forzosa de la finca número 106 de la calle Francisco Silveira, de Madrid, en el que ha sido parte la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, ha dictado en 6 de diciembre de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por Miguel Ortega Villaseca y otros contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de dos de abril de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra las resoluciones de la Primera Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres de quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; sin expresa imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1978.—El Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**11065** *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo que se indica.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido entre partes: de una, como apelante, don Sebastián Gil Mayor, representado por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como apelada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Las Palmas de fecha 23 de febrero de 1977, sobre denegación de tarjeta de transportes VT, referente a los vehículos GC-7771-D; GC-7772-D y GC-7773-D, la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 27 de octubre de 1977, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Las Palmas de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, y entrando en el fondo del asunto, debemos desestimar el recurso interpuesto por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre de don Sebastián Gil Mayor, contra acuerdo dictado por la Dirección General de Transportes Terrestres en treinta de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, confirmado en alzada por el del Ministerio de Obras Públicas de doce de abril de mil novecientos setenta y seis; sin declaración especial de costas procesales.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1978.—El Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**11066** *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 508.141.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pendía ante esta Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Enrique Lobera Pujol, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Madrid, en la calle Hernán Cortés, número 17, representado bajo dirección letrada por el Procurador don Enrique Raso Corujo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de resolución del Ministerio de la Gobernación de 10 de julio de 1974, que desestima recurso de reposición interpuesto contra la de 4 de diciembre de 1973 que acordó dejar sin efecto la separación del servicio del recurrente como consecuencia de ser expedientado como político-social, la indicada Sala ha dictado sentencia en 28 de diciembre de 1977, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Lobera Pujol contra los acuerdos dictados por el Ministerio de la Gobernación con fechas cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres y treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el primero anulando la Orden de separación del actor del Cuerpo Técnico de Correos y Telecomunicación, pero no reconociendo como computables los años que permaneció separado del Cuerpo, a efectos de trienios, y el segundo desestimando el recurso de reposición interpuesto contra el anterior; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1978.—El Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**11067** *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 51.301.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 51.301, en grado de apelación, interpuesto contra sentencia dictada por la Sala Tercera de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 14 de mayo de 1975, en autos seguidos a instancia de don Gustavo López García, doña Juana María López García, doña María Soledad López García, don Juan Antonio Cobos López, don Ramón Cobos López, doña Margarita López Casas, doña María Rosa López Casas, doña Francisca López Casas, doña Mercedes López Casas y don Ignacio López Casas, todos herederos de doña Julia García Boutén, representados por el Procurador don Julio Otero Mirrellis, defendidos por Letrado —apelantes—, contra la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado —también parte apelante—, sobre impugnación de resoluciones del Jurado de Expropiación de Madrid que señaló justiprecio a la finca número 8, grupo E de «Obras del Ferrocarril Metropolitano de Madrid-talleres y cocheras en Canillejas», expropiada por la Primera Jefatura de Construcción; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 30 de septiembre de 1977, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación de los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y la representación procesal de don Gustavo López García, doña Juana María López García, doña María Soledad López García, don Juan Antonio Cobos López, don Ramón Cobos López, doña Margarita López Casas, doña María Rosa López Casas, todos ellos herederos de doña Julia García Boutén, contra la sentencia pronunciada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid el catorce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en recurso interpuesto por los mencionados herederos contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia; sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»